



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 16 de abril de 2024
(OR. en)

8482/24

Expediente interinstitucional:
2024/0014(NLE)

LIMITE

ANTIDISCRIM 52
COCON 16
COHOM 77
COPEN 165
DROIPEN 85
EDUC 110
FREMP 175
JAI 567
MIGR 152
SOC 249

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto: DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en relación con las modificaciones del Reglamento interno del Comité en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución

DECISIÓN (UE) 2024/... DEL CONSEJO

de ...

**por la que se establece la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea,
en el Comité de las Partes del Convenio del Consejo de Europa
sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica,
en relación con las modificaciones del Reglamento interno del Comité
en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial
en materia penal, asilo y no devolución**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 78, apartado 2, su artículo 82, apartado 2, y su artículo 84, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (en lo sucesivo, «Convenio») fue celebrado por la Unión mediante la Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo¹, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión, y mediante la Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo², en lo que respecta a los asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución, y entró en vigor para la Unión el 1 de octubre de 2023. Actualmente, hay treinta y nueve Partes en el Convenio, entre ellas la Unión y veintidós Estados miembros.
- (2) El Comité de las Partes (en lo sucesivo, «Comité») es un órgano del mecanismo de seguimiento del Convenio. De conformidad con el artículo 67, apartado 3, del Convenio, el Comité de las Partes ha adoptado su propio Reglamento interno (en lo sucesivo, «Reglamento interno»). En el Reglamento interno se establece que cada Parte en el Convenio tiene un voto. La adhesión de la Unión al Convenio exige ciertas adaptaciones del Reglamento interno para determinar el régimen aplicable cuando la Unión ejerce sus derechos de voto como Parte en el Convenio.

¹ Decisión (UE) 2023/1075 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a las instituciones y la administración pública de la Unión (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 1).

² Decisión (UE) 2023/1076 del Consejo, de 1 de junio de 2023, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, en lo que respecta a asuntos relacionados con la cooperación judicial en materia penal, asilo y no devolución (DO L 143 I de 2.6.2023, p. 4).

- (3) En agosto de 2023, la Secretaría del Comité propuso una serie de modificaciones del Reglamento interno para reflejar el efecto de la adhesión de la Unión en el funcionamiento del Comité. La Secretaría del Comité pidió a las Partes en el Convenio y a la Unión que presentaran sugerencias en cuanto a la redacción, con la intención de que se adopten las modificaciones en 2024. Las modificaciones se debatirán —y, si es posible, se adoptarán— en la 16.^a reunión del Comité, que se celebrará el 31 de mayo de 2024.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité, ya que las modificaciones del Reglamento interno serán jurídicamente vinculantes para la Unión.
- (5) De acuerdo con el proyecto de modificaciones propuesto por la Secretaría del Comité, se mantienen los artículos del Reglamento interno en cuanto al *quorum* de votación necesario para la adopción de las decisiones del Comité, pero se completan con algunos requisitos nuevos. La Unión debe proponer otras modificaciones del Reglamento interno con el objeto de reflejar mejor el alcance de la adhesión de la Unión al Convenio y de proteger los intereses de la Unión, manifestando, a su vez, la disposición de la Unión a dar cabida a las preocupaciones de las Partes en el Convenio que no son Estados miembros de la UE.

- (6) Por lo que se refiere a la regla general de votación (artículo 20 del Reglamento interno), la Secretaría del Comité propone incluir una cláusula de no adicionalidad según la cual el derecho a votar sobre una cuestión concreta le corresponde, bien a la UE, bien a sus Estados miembros. El principio de no adicionalidad ya se ha incorporado a otros convenios del Consejo de Europa a los que se ha adherido la Unión y también debe aceptarse en este caso. No obstante, la redacción de la cláusula debe adaptarse para reflejar las respectivas competencias de la Unión y de los Estados miembros.
- (7) Por lo que se refiere a la regla general de votación (artículo 20 del Reglamento interno), la Secretaría del Comité también propone incluir el requisito de doble mayoría, lo que significa que, además del requisito de los dos tercios de los votos emitidos, la mayoría simple de los Estados Parte en el Convenio que no sean Estados miembros de la Unión tienen que haber votado a favor de la decisión para que esta sea válida. Este requisito debe contrarrestar el hecho de que la Unión tiene mayoría simple en el Comité en términos de votos, con lo que se atiende a la preocupación de las Partes en el Convenio que no son Estados miembros de la UE en cuanto al peso del voto de la Unión. La Unión debe sugerir que el requisito de la doble mayoría se modifique para que se establezca que únicamente sea de aplicación cuando la Unión participe en una votación y se pronuncie con un número de votos equivalente o superior a los dos tercios de todos los votos atribuidos a los miembros del Comité y para reflejar las respectivas competencias de la Unión y de los Estados miembros.

- (8) Por lo que se refiere a las reglas específicas para la elección de los miembros del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), la Unión debe proponer modificaciones adicionales a la modificación propuesta, según la cual la Unión tiene un voto, además del voto individual de cada Estado miembro. Por lo que se refiere más concretamente a las decisiones de solicitar la retirada de uno o varios candidatos por no reunir los requisitos para ser miembro del GREVIO, la Secretaría del Comité propone aplicar el requisito de doble mayoría. Si bien tales decisiones tienen un carácter excepcional, la Unión debe proponer que la mayoría de dos tercios de los votos emitidos, exigida para dichas decisiones, incluya una mayoría simple de los votos emitidos por los representantes en el Convenio que no sean ni la Unión ni sus Estados miembros, únicamente si la Unión y sus Estados miembros emiten un número de votos equivalente o superior a los dos tercios de todos los votos atribuidos a los miembros del Comité.
- (9) Por lo que se refiere a las modificaciones del Reglamento interno que deben adoptarse por mayoría de dos tercios de los votos emitidos, y teniendo cada Parte en el Convenio un voto, la Unión debe proponer que el requisito añadido de doble mayoría propuesto por la Secretaría del Comité solo sea de aplicación si la Unión y sus Estados miembros votan con un número de votos equivalente o superior a dos tercios de todos los votos atribuidos a los miembros del Comité, a reserva de aclarar que el principio de no adicionalidad no se aplica en este supuesto.

- (10) Por lo que se refiere al artículo del Reglamento interno, debe suprimirse la referencia a la Unión en la lista de participantes que no son miembros del Comité, ya que ha quedado obsoleta.
- (11) La posición de la Unión en el Comité debe basarse, por lo tanto, en el proyecto adjunto de modificaciones del Reglamento interno.
- (12) La posición de la Unión en el Comité debe entenderse sin perjuicio de las posiciones futuras sobre reglamentos internos en relación con otros convenios del Consejo de Europa o acuerdos de la Unión con terceros países u organizaciones internacionales.
- (13) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.
- (14) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por ella ni sujeta a su aplicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el Comité de las Partes (en lo sucesivo, «Comité»), creado en virtud del artículo 67 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, con respecto a la adopción de las modificaciones del Reglamento interno del Comité, se basará en las modificaciones del proyecto de Reglamento interno que figuran en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
